



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertenencia.

Radicación: 08001-31-53-015-2023-00071-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI

Demandado: Urbanización Lagomar Ltda. – Compañía de Jesús

por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad se nos ha asignado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, misma que al ser examinada cumple con los presupuestos legales y se procederá a su admisión.

En lo que corresponde a la pretensión de entrega anticipada de la franja de terreno que se solicita expropiar, se decretará la misma, una vez se aporten evidencias del pago a la sociedad demandada y el saldo correspondiente al avalúo comercial establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo prevenido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que aun cuando se aporta impresión de transacciones bancarias a favor de la sociedad Grillo Puche Hnos SCA, lo cierto es que no se acompañan pruebas que justifiquen el pago a persona jurídica distinta a la demandada ni soportes bancarias que den cuenta efectiva de tal circunstancia.

En mérito de lo anteriormente se

**RESUELVE**

1. Admítase la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Urbanización Lagomar y la Compañía Jesús.
2. Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el termino de tres (3) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
3. Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., o en la establecida en los artículos 8 y Ss. De la Ley 2213 de 2022.



4. Negar la solicitud de entrega anticipada por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
5. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333048. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.
6. Reconózcase y téngase a la doctora María Cristina Bermúdez Berdugo como apoderada judicial de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9ed741f67d549007573021422d4ac28247c9efa5bdbdcbccb5c62adff96db**

Documento generado en 18/04/2023 11:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**